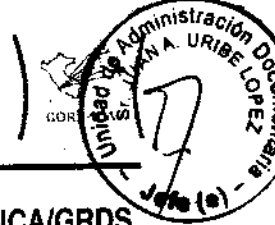




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0164 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **31 MAR. 2016**

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 1167/2016 de fecha 19/02/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **ALBERTO ROGER MARTINEZ PURILLA y EDGAR ALFONSO SALAS BURNEO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6356 Y 3785/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6356/2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de don ALBERTO ROGER MARTINEZ PURILLA, (...), Categoría Remunerativa S.T "A", Trabajador de Servicio II, J.L.S. 40 Horas, de la institución Educativa N° 22485 – Yaurilla – Ica; la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 74/100 NUEVOS SOLES (S/. 379.74), por concepto de asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 03 de octubre del 2013"**. Posteriormente se hace la entrega de la R.D.R. N° 6356/2015 al administrado el día 27 de enero del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3785/2015 de fecha 23 de julio del 2015, se resuelve (Numeral 1.8): **"Otorgar, asignación por tiempo de servicio, a favor de don EDGAR ALFONSO SALAS BURNEO, (...), Categoría Remunerativa S.T. "A", Auxiliar de Laboratorio I, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa "Ezequiel Sánchez Guerrero" de – Ica; la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO 37/100 NUEVOS SOLES (S/. 665.37), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 03 de octubre del 2014, incluido 04 años de Estudios de Formación Profesional (R.D.R.N° 4850-2014)"**. Posteriormente se hace la entrega de la R.D.R.N° 3785/2015 al administrado el día 18 de enero del 2016.

Que, con fecha 27 y 28 de enero del 2016, los administrados interponen Recursos de Apelación, contra la RDR N° 6356 y 3785/2015 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en donde solicita que se le otorgue el pago de las 02 remuneraciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios en base a la remuneración íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, mediante el Oficio N° 0322-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 19 de febrero del 2016, se remite el expediente N° 04021 y 04146/2016, que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados. Considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **ALBERTO ROGER MARTINEZ PURILLA y EDGAR ALFONSO SALAS BURNEO**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 5355-2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, el Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) establece: "Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso".

Que, la Remuneración Total o Integra, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 6356 y 3785/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de Apelación, se asignan el otorgamiento por concepto de bonificación por 25 y 30 años de servicios equivalentes a 02 y 03 Remuneraciones Totales a los administrados respectivamente, sin embargo el cálculo que se ha realizado solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Total o Integra. Tampoco se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o integra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276., por lo que devendría en nulo las Resoluciones Directorales Regionales N° 6356 y 3785/2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.



Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc.a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado: la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0164 -2016-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuesto por don **ALBERTO ROGER MARTINEZ PURILLA** y de don **EDGAR ALFONSO SALAS BURNEO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6356 y 3785/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA**, las Resoluciones materias de impugnación, en lo que respecta a los administrados.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutive otorgando a favor de don **ALBERTO ROGER MARTINEZ PURILLA** por sus 25 años de servicios la cantidad de 02 Remuneraciones Totales y a don **EDGAR ALFONSO SALAS BURNEO** por sus 30 años de servicios la cantidad de 03 Remuneraciones Totales, cálculos que se realizarán en base a la Remuneración Total o íntegras, y no en base a la Remuneración Total Permanente; previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 04 de Abril 2016

Oficio N° 0303-2016-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0164-2016 de fecha 31-03-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)